



EXPEDIENTE N° : 405-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : BRATA S.R.L.  
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN BORJA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : GAS NATURAL  
MATERIAS : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL  
REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
MONITOREO DE EMISIONES GASEOSAS  
INFORMACIÓN DEFICIENTE E INEXACTA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Brata S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No contar con un Registro de Residuos Sólidos que consigne la cantidad de residuos generados, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y, sancionada conforme a lo previsto en el numeral 3.7.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.*
- (ii) *No realizar los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, en el parámetro H<sub>2</sub>S, de conformidad con lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y, sancionada conforme a lo previsto en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.*
- (iii) *La información consignada en el Registro de Residuos Sólidos del año 2010 no concuerda con la contenida en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del mismo año, al haber sido elaborados de manera deficiente e inexacta, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multa y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, y sancionada conforme a la Tipificación antes mencionada.*

**SANCIÓN:** 4,28 UIT (Cuatro con 28/100 Unidades impositivas Tributarias)

Lima, 30 de abril de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 643-2007-MEM/AE del 25 de julio de 2007<sup>1</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de

<sup>1</sup> Folios 35 y 36 del Expediente.



Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó "la Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación del establecimiento de venta al público de combustible líquido y GLP "Brata" a establecimiento de venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV)" (en adelante, DIA), presentado por la empresa Brata S.R.L. (en adelante, Brata) respecto a su estación de servicio ubicada en la avenida Agustín de la Rosa Toro N° 1358-42 y avenida Javier Prado Este N° 3095, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

2. El 14 de marzo de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de Brata, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
3. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA a través del Informe de Supervisión N° 002-2011-MFP/ETH del 28 de junio de 2011<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 488-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 14 de marzo de 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Brata, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	No contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos que consigne la cantidad de residuos generados.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 50 UIT	
2	Los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, no se habrían efectuado en el parámetro H <sub>2</sub> S, de conformidad	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10000 UIT	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Cierre de Instalaciones



<sup>2</sup> Folios del 1 al 59 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 191 al 195 del Expediente.

<sup>4</sup> Notificada el 19 de marzo de 2014. Folio 196 del Expediente.



	con lo establecido en su DIA.				
3	Los registros de residuos sólidos del año 2010 no concordarían con la información presentada en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 50 UIT	

5. El 22 de abril de 2014, Brata presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>5</sup>:

i. **Hecho imputado N° 1: Brata no contaría con un Registro de Residuos Sólidos que consigne la cantidad de residuos generados.**

- (i) Si bien la cantidad de residuos sólidos generados no fue detallada en el Registro de Residuos Sólidos, sí fue consignada en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
- (ii) Desde el mes de abril de 2014, se implementará un nuevo modelo de Registro de Residuos Sólidos que contendrá, entre otros aspectos, la información correspondiente a la cantidad de los residuos generados.
- (iii) Se debe considerar que la omisión de consignar la cantidad de los residuos sólidos en el registro, no generó impacto ambiental alguno.

ii. **Hecho imputado N° 2: Brata no habría realizado los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, en el parámetro H<sub>2</sub>S, de conformidad con lo establecido en su DIA.**

- (i) Los niveles de concentración de H<sub>2</sub>S (ácido sulfúrico) en una estación de servicio no alcanzan niveles de peligrosidad, lo cual ha sido demostrado con las mediciones efectuadas al referido parámetro en el año 2013 y en las cuales no se observó la presencia de la referida sustancia.
- (ii) De conformidad con lo establecido en la artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), constituye atenuante de responsabilidad administrativa que el administrado haya subsanado de manera voluntaria y antes de la notificación del inicio del procedimiento, la conducta imputada. En el



<sup>5</sup> Cabe precisar que si bien a través del Proveído N° 2 se resolvió tener por no presentados sus descargos, sus argumentos serán considerados en el análisis de la presente Resolución, en aplicación de principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



presente caso, se le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador el 19 de marzo de 2014; sin embargo, desde el año 2013 se efectuaba la medición del parámetro H<sub>2</sub>S.

- (iii) Adicionalmente, debe considerarse que no existió dolo ni se reportaron daños ambientales.

iii. ***Hecho imputado N° 3: La información consignada en el Registro de Residuos Sólidos del año 2010 no concuerda con la contenida en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del mismo año.***

- (i) La información correcta es la que se encuentra en el Registro de Residuos Sólidos del año 2010, ya que está sustentada a través de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y Certificados.
- (ii) La información que fue consignada en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos tiene un error humano en el proceso de llenado, debido a que se consignó que la suma de las cantidades de residuos sólidos peligrosos es de 235 kg. en lugar de 295 kg, tal como indican los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos.
- (iii) Asimismo, también por un error involuntario en la referida declaración, la información correspondiente a los residuos sólidos generados en el mes de octubre del año 2010, fueron distribuidos entre todos los meses del mencionado año.
- (iv) Los errores antes mencionados no implican que los residuos sólidos peligrosos no hayan sido dispuestos adecuadamente mediante una EPS-RS.

- 6. Asimismo, el administrado solicitó una audiencia de informe oral, la misma que se llevó a cabo el 24 de abril de 2014<sup>6</sup> en las instalaciones del OEFA con la asistencia de los representantes de la empresa.



El 25 de abril de 2014, Brata presentó copia de la presentación digital utilizada en el informe oral y adjuntó, como medios probatorios, los cuatro (4) informes trimestrales del año 2013.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1 Rectificación del error material

- 8. El numeral 201.1 del artículo 201° de la LPAG<sup>7</sup> establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con

<sup>6</sup> Folio 231 del Expediente.

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*Artículo 201°.- Rectificación de errores*

*201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión:*

*(...).*



efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.

9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 488-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de marzo de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Brata por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
10. Al respecto, de la verificación de la mencionada Resolución se advierte que por error material se consignó en la parte considerativa y en el artículo 1° de la parte resolutive como norma que tipifica la eventual sanción el "*Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN*". No obstante, se debió consignar "*Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multa y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería*".
11. En consecuencia, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 488-2014-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido y, por tanto, no vulnera el derecho de defensa del administrado, corresponde enmendar de oficio el referido error material de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
  - (i) Si Brata contaba con un Registro de Residuos Sólidos que consigne la cantidad de residuos generados.
  - (ii) Si Brata efectuó los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, en el parámetro H<sub>2</sub>S, conforme lo establece su DIA.
  - (iii) Si la información consignada en el Registro de Residuos Sólidos del año 2010 concuerda con la información presentada en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del mismo año.
  - (iv) Si, de ser el caso, corresponde imponer una sanción a Brata.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 La obligación de contar con un registro de residuos sólidos que consigne la cantidad de residuos sólidos generados.

13. El artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que la referida norma es aplicable a todas las personas





naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional<sup>9</sup>.

14. Asimismo, el artículo 50° del RPAAH<sup>9</sup> señala que los titulares de actividades de hidrocarburos deberán llevar un registro de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados del desarrollo de sus operaciones.

**Hecho Imputado N° 1: Brata no contaría con un Registro de Residuos Sólidos que consigne la cantidad de residuos generados.**

15. No obstante, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que el administrado no estaría cumpliendo con la referida obligación, puesto que de la revisión de los registros de residuos sólidos presentados por Brata, se observó que no se habría indicado la cantidad de los residuos sólidos generados, conforme se detalla a continuación<sup>10</sup>:

*"Los registros presentados por el administrado no levantan la observación indicada en el acta de supervisión, estos registros no informan las cantidades de cada residuo sólido generado (en peso), (...)"*

(El énfasis ha sido agregado)

16. En atención a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 488-2014-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Brata, debido a que no contaría con un Registro de Residuos Sólidos que contenga el volumen de los residuos generados.
17. En su escrito de descargos, Brata señaló que si bien la cantidad de residuos sólidos generados no fue detallada en el Registro de Residuos Sólidos, sí fue consignada en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. Asimismo, mencionó que dicha omisión en el registro no generó impacto ambiental alguno.
18. Al respecto, como se ha señalado de manera precedente, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados al cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el RPAAH<sup>11</sup>. En tal sentido, aun cuando



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional. (...)."*

- <sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales, y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuos. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el artículo 96."*

- <sup>10</sup> Folio 58 del Expediente.

- <sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional. (...)."*



la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos contenga la información respecto del volumen de los residuos sólidos generados en el año anterior y que la conducta no haya ocasionado impactos ambientales, ello no exime a Brata de cumplir con llevar un Registro de Residuos Sólidos que contenga su clasificación, **cantidades generadas** y su forma de tratamiento o disposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 50° del RPAAH.

19. No obstante, de la revisión del Registro de Residuos Sólidos del año 2010 presentado por Brata<sup>12</sup> ante el OEFA, se constató que la mencionada empresa no consignó en el referido registro, la información correspondiente al volumen de los residuos generados.
20. En consecuencia, al haber quedado acreditado que Brata no consignó la cantidad de residuos sólidos generados en su Registro de Residuos Sólidos del año 2010, se concluye que el administrado ha infringido el artículo 50° del RPAAH, lo cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.7.3<sup>13</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias<sup>14</sup>.

**IV.2 Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.**

21. El artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Folio del 1 al 14 del Expediente.

<sup>13</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.			
3.7.3	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos del ámbito municipal.	Arts. 3°, 24°, 25°, 26°, 37°, 61°, 115°, 116° y Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 119° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 50 UIT	

<sup>14</sup> Desde el 4 de marzo de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA es competente para sancionar las infracciones en materia de hidrocarburos en general y electricidad, aplicando, entre otras, la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2010-OEFA-CD.

<sup>15</sup> En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce





22. El artículo I del Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
23. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
24. De acuerdo a lo señalado por la LGA, los Instrumentos de Gestión Ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Ambiental y constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, con el fin de efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**IV.2.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su DIA referidos a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, en el parámetro H<sub>2</sub>S.**

25. El artículo 9° del RPAAH<sup>16</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
26. Al respecto el artículo 4° de la referida norma<sup>17</sup> señala que la Declaración de Impacto Ambiental es el documento que tiene el carácter de Declaración Jurada en el cual se expresa que el proyecto de inversión cumple con la legislación ambiental y que es susceptible de generar impactos ambientales negativos poco



*en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)."*

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
**"Artículo 9°.-** Previa al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
**"Artículo 4°.- Definiciones**  
**Estudio Ambiental:** Documentos de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA, EIAP, EIS-sd, PAMA, PAC y PEMA".



significativos, de acuerdo con los criterios de protección ambiental y la normativa ambiental vigente.

27. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

**Hecho Imputado N° 2:** Brata no habría realizado los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, en el parámetro H<sub>2</sub>S, de conformidad con lo establecido en su DIA.

28. A través de su DIA, Brata se comprometió a realizar monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, en el parámetro H<sub>2</sub>S<sup>18</sup>:

**"VI.8 COMPROMISO DE MONITOREO**

El titular del EVP-CL-GLP-GNV se compromete a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas y ruidos en forma trimestral, los parámetros a ser medidos son HCT y H<sub>2</sub>S.

(...)"

(El énfasis ha sido agregado)

29. No obstante, a través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que Brata no habría cumplido con realizar sus monitoreos para el parámetro H<sub>2</sub>S durante el año 2010, conforme se indica a continuación<sup>19</sup>:

"Según el programa de monitoreo de Calidad de Aire consignado en su DIA, la estación de servicios se compromete a realizar el monitoreo trimestral de los parámetros HCT y H<sub>2</sub>S. De la revisión de los monitoreos alcanzados del año 2010, se pudo constatar que solamente se ha realizado el monitoreo del parámetro HCT, más no del otro parámetro H<sub>2</sub>S."

(El énfasis ha sido agregado)

30. Asimismo, de la revisión de los Informes Trimestrales del año 2010<sup>20</sup>, se evidenció que Brata durante dicho año no realizó los monitoreos trimestrales en el parámetro H<sub>2</sub>S, a pesar de que dicha obligación se encuentra contenida en su DIA.

31. En atención a ello, mediante Resolución Subdirectorial N° 488-2014-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Brata por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, toda vez que dicha empresa no habría realizado los monitoreos de emisiones gaseosas en el parámetro H<sub>2</sub>S (sulfuro de hidrógeno), durante el primer,

<sup>18</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 71, 102, 133 y 164 del Expediente.



segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, conforme a lo establecido en su DIA.

32. En su escrito de descargos, Brata señaló que los niveles de concentración de H<sub>2</sub>S (sulfuro de hidrógeno) en una estación de servicio no alcanzan los niveles de peligrosidad, lo cual ha sido demostrado con las mediciones efectuadas al referido parámetro en el año 2013 y en las cuales no se observó la presencia de la referida sustancia.
33. Sobre el particular, corresponde precisar que en el presente procedimiento no es materia controvertida el nivel de concentración de H<sub>2</sub>S, sino la realización de la medición efectuada por el administrado, puesto que el monitoreo de dicho parámetro es un compromiso que asumió en su DIA. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por Brata en el presente extremo.
34. De otro lado, Brata alegó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 236-A de la LPAG, constituye atenuante de responsabilidad la subsanación voluntaria de la conducta y que la misma se haya realizado antes de la notificación del inicio del procedimiento. En tal sentido, agregó que desde el año 2013 efectuaba la medición del parámetro H<sub>2</sub>S, mientras que la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se realizó el 19 de marzo de 2014.
35. Al respecto, se debe señalar que la realización de monitoreos en el parámetro H<sub>2</sub>S a partir del año 2013 no constituye una subsanación de la conducta imputada en el presente procedimiento, toda vez que el incumplimiento objeto de análisis está referido a la **no realización de monitoreos en el parámetro antes mencionado en el año 2010**.
36. Sin perjuicio de lo expuesto, en su escrito de descargos Brata reconoce la comisión de la conducta infractora al mencionar lo siguiente<sup>21</sup>: "(...) Si bien el H<sub>2</sub>S es un gas que por los niveles de concentración que existe en las estaciones de servicio no llega a los niveles de peligrosidad, **nuestra empresa al advertir la falta de la realización de las pruebas procedió de oficio a corregir dicho error involuntario (...)**".
37. En tal sentido, al haber quedado acreditado que Brata no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010 en el parámetro H<sub>2</sub>S, se concluye que infringió el artículo 9° del RPAAH, lo cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.3<sup>22</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de



<sup>21</sup> Folio 224 del Expediente.

<sup>22</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.3	Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental.	Artículos 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del D.S. N° 032-2004-EM. Artículo. 9° del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.



Fiscalización de Gas Natural, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

**IV.3 La obligación de presentar la documentación elaborada de manera exacta, completa, dentro del plazo y de forma eficiente.**

38. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias dispone que el no proporcionar al OSINERGMIN los datos e información que establecen las normas vigentes, o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, puede ser sancionado con una multa de 1 hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias.

**Hecho Imputado N° 3:** La información consignada en el Registro de Residuos Sólidos del año 2010 no concuerda con la contenida en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del mismo año

39. En el presente caso, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 consignó la siguiente información respecto a la generación de residuos sólidos durante el año 2010<sup>23</sup>:

2.0 CARACTERISTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario)																	
2.1 FUENTE DE GENERACIÓN																	
Actividad Generadora del Residuo						Insumos utilizados en el proceso						Tipo Res. (1)					
I. Trabajos de Oficina y Depósito						Embalajes, papeles, cartones, botellas, plásticos						IN					
II. Limpieza y mantenimiento de equipos						Naipes, trapos, franjas, impregnados con grasa y combustible						IN-P					
III. Lavado y limpieza del patio de Maniobras						Arena contaminada con combustible						IN-P					
IV. Área Administrativa						Papeles, envases descartables, útiles de escritorio						OTROS					
2.2 CANTIDAD DE RESIDUO (Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la Declaración (Ítem 1.2))																	
Descripción del Residuo: Envases vacíos contaminados y arena contaminada por Hidrocarburos																	
Volumen generado (Kg/mes)																	
ENERO			FEBRERO			MARZO			ABRIL			MAYO			JUNIO		
IN-P	IN	OTROS	IN-P	IN	OTROS	IN-P	IN	OTROS	IN-P	IN	OTROS	IN-P	IN	OTROS	IN-P	IN	OTROS
25	10	55	15	15	55	33	10	55	25	20	50	15	10	50	10	15	55
JULIO			AGOSTO			SEPTIEMBRE			OCTUBRE			NOVIEMBRE			DICIEMBRE		
IN-P	IN	OTROS	IN-P	IN	OTROS	IN-P	IN	OTROS	IN-P	IN	OTROS	IN-P	IN	OTROS	IN-P	IN	OTROS
20	8	50	25	15	50	15	20	55	10	12	50	20	20	55	25	10	50

40. Como puede observarse de la información contenida en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2010, durante los meses de enero a diciembre de 2010, la estación de servicios operada por Brata generó residuos sólidos peligrosos (IN-P) derivados de la limpieza y mantenimiento de equipos y del lavado y la limpieza del patio de maniobras, cuyas cantidades en kilogramos fueron consignadas en la referida Declaración.

41. No obstante, de la revisión del Registro de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 presentado por Brata en su escrito de levantamiento de observaciones,

<sup>23</sup> Folio 24 del Expediente.



se aprecia que únicamente en el mes de octubre de dicho año, el administrado declaró haber generado residuos sólidos peligrosos<sup>24</sup>:

**BRATA SRL.**  
 Ruc: 20207162826  
 DGH: 0011-EMIX-15-2009

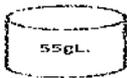
(DFSAI)

**CONTROL DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS**

MES:	OCTUBRE		AÑO: 2010		TOTAL
FECHA	GENERACION	GENERACION	GENERACION	GENERACION	CILINDROS
01/10/2010					-
02/10/2010					-
03/10/2010					-
04/10/2010					-
05/10/2010	1				1
06/10/2010					-
07/10/2010					-
08/10/2010					-
09/10/2010		1			1
10/10/2010					-
11/10/2010					-
12/10/2010					-
13/10/2010	1			1	2
14/10/2010					-
15/10/2010					-
16/10/2010					-
17/10/2010					-
18/10/2010					-
19/10/2010					-
20/10/2010	1				1
21/10/2010					-
22/10/2010			1		1
23/10/2010		1			1
24/10/2010					-
25/10/2010					-
26/10/2010					-
27/10/2010					-
28/10/2010					-
29/10/2010	1				1
30/10/2010					-
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>8</b>



RESIDUOS SOLIDOS PAPER Y/O COMPAÑIA



55gL

RESIDUOS SOLIDOS PLASTICO



RESIDUOS SOLIDOS MATERIAL ORGANICO



RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS




42. En atención a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 488-2014-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Brata por la presunta infracción a lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multa y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



43. En su escrito de descargos, Brata no ha formulado contradicción respecto a la imputación objeto de análisis, siendo que por el contrario, reconoció la comisión de la conducta infractora en los siguientes términos: "(...) **La información de la Declaración de Residuos Sólidos contiene un error humano en el proceso de llenado de los residuos sólidos peligrosos, por lo que la suma de las cantidades de residuos peligrosos es 235 kg, en lugar de 295 kg, tal como indican los Manifiestos de Residuos Sólidos. El otro error humano es que en lugar de ser colocado en el mes de octubre fue distribuido en todos los meses del año (...).**"

44. En efecto, de la comparación realizada entre la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Registro de Residuos Sólidos, se advierte

<sup>24</sup> Folios 5 del Expediente.



que la información consignada en los referidos documentos no concuerda, toda vez que en la referida Declaración se consignó que durante los 12 meses del año 2012 se generaron residuos sólidos peligrosos, mientras que en el citado Registro se señaló que únicamente en el mes de octubre de 2010 se generó dichos residuos.

- 45. Asimismo, se ha constatado que la cantidad de residuos sólidos consignado en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos no concuerda con lo indicado en los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos.
- 46. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que Brata incumplió con su obligación de proporcionar información exacta, toda vez que la información consignada en el Registro de Residuos Sólidos del año 2010 no concuerda con la contenida en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del mismo año, al haber sido elaborados de manera deficiente e inexacta, se concluye que infringió lo dispuesto en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>25</sup> y sus modificatorias.

**IV.4 Determinación de la sanción**

- 47. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Brata:
  - (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 50° del RPAAH al no contar con un Registro de Residuos Sólidos que consigne la cantidad de residuos generados, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una multa de hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.7.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
  - (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH al no realizar los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, en el parámetro H<sub>2</sub>S, de conformidad con lo establecido en su DIA, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una multa de hasta 10,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.



Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multa y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y Escala de Multas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo directivas, instrucciones o disposiciones de OSINERGMIN.			
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo directivas, instrucciones o disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley 27332; art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros – Decreto Supremo 027-97-EM.	Hasta 50 UIT	



- (iii) Infringió lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multa y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, toda vez que la información consignada en el Registro de Residuos Sólidos del año 2010 no concuerda con la contenida en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del mismo año, al haber sido elaborados de manera deficiente e inexacta, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una multa de hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el Rubro 4 de la mencionada Tipificación.
48. La multa es calculada al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 artículo 230° de la LPAG<sup>26</sup>.
49. En este sentido, la "Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de Sanciones", aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F<sup>27</sup>, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
50. La fórmula es la siguiente<sup>28</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

26

Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.  
De la Potestad Sancionadora

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - b) El perjuicio económico causado;
  - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
  - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

27

La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

28

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes  $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$

**IV.4.1 Por no contar con un registro de residuos sólidos que consigne el volumen de los residuos generados**

51. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias, el no contar con un registro de residuos sólidos que consigne el volumen de los residuos generados, resulta sancionable con una multa de hasta 50 UIT.

**Beneficio ilícito (B)**

52. El beneficio ilícito<sup>29</sup> proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, Brata no contaba con un registro de residuos sólidos que consigne el volumen de los residuos generados, lo cual fue detectado mediante la supervisión regular realizada el 14 de marzo de 2011.
53. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo la inversión necesaria que le permita contar con los requerimientos mínimos necesarios para realizar las actividades de elaboración y validación de su registro de residuos sólidos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el valor de treinta y seis (36) horas<sup>30</sup> de trabajo de un (1) ingeniero supervisor y un (1) ingeniero asistente, los cuales realizarán la elaboración y validación del Registro de Residuos Sólidos.
54. Una vez estimado el costo evitado en dólares, éste es capitalizado por el período de treinta y seis (36) meses, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimada para el sector (COK)<sup>31</sup>. Este período abarca desde la detección del incumplimiento (14 de marzo de 2011) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
55. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual considera el costo evitado a la fecha de detección, el COK, los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.



<sup>29</sup> El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

<sup>30</sup> Se consideran que para para realizar estas labores durante el año 2010 se debieron dedicar como mínimo tres (3) horas mensuales de trabajo de los referidos profesionales.

<sup>31</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 1**

<b>CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO</b>	
<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
CET: Costo de elaborar un registro de generación de residuos sólidos (marzo 2011) <sup>(a)</sup>	US\$ 927,29
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	15,40%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,20%
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento (marzo 2011 – marzo 2014) <sup>(c)</sup>	36
CE: Costo evitado capitalizado (marzo 2014) $CET \cdot (1 + COK_m)^T$ (US\$)	US\$ 1 425,06
Tipo de cambio promedio <sup>(d)</sup>	S/. 2,76
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 3 933,16
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1,04 UIT</b>

(a) La información respecto a los salarios fue obtenida del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos".

[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf).

(b) La fuente de este valor proviene del Estudio de Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Cabe resaltar que la fecha de cálculo de la multa es de marzo de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.

(d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (abril 2013 – marzo 2014) del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: OEFA

56. De acuerdo a lo señalado, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,04 UIT.

**Probabilidad de detección (p)**

57. Se considera una probabilidad de detección media<sup>32</sup> de 0,50, debido a que el incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su Plan de Fiscalización Anual con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

**Factores agravantes y atenuantes (F)**

En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente no se han identificado factores agravantes ni atenuantes, conforme se encuentra establecido en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores<sup>33</sup>.



<sup>32</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>33</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



59. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = (1,04 \text{ UIT} / 0,50) * [100\%]$$

$$Multa = 2,08 \text{ UIT}$$

60. En consecuencia, la multa resultante es de **2,08 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

**Cuadro N° 2**

RESUMEN DE LA MULTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,04 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2,08 UIT</b>

Elaboración: OEFA

**IV.4.2 Por no efectuar los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, en el parámetro H<sub>2</sub>S**

61. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias, el no efectuar los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, en el parámetro H<sub>2</sub>S, resulta sancionable con una multa de hasta 10,000 UIT.

**Beneficio ilícito (B)**

62. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, no se realizaron los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, en el parámetro H<sub>2</sub>S, conforme se encuentra establecido en su DIA. Este incumplimiento fue detectado mediante supervisión regular realizada el 14 de marzo de 2011.



63. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo la inversión necesaria para realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en el parámetro

FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-
Propuesta de factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



H<sub>2</sub>S. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de los servicios profesionales de un (1) ingeniero especialista y un (1) técnico por un período de cuatro (4) días, adicionalmente se han considerado los costos mínimos de análisis de laboratorio para una (1) muestra por cada trimestre de emisiones gaseosas en el parámetro H<sub>2</sub>S.

64. Una vez estimado el costo evitado en dólares, éste es capitalizado por el período de treinta y seis (36) meses, empleando el COK. Este período abarca desde la detección del incumplimiento (14 de marzo de 2011) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
65. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el cual incluye el costo evitado a la fecha de incumplimiento, el COK, los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

**Cuadro N° 3**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo de realizar los monitoreos de emisiones de gaseosas en el parámetro H <sub>2</sub> S (marzo 2011) <sup>(a)</sup>	US\$ 826,03
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	15,40%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,20%
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento (marzo 2011 – marzo 2014) <sup>(c)</sup>	36
CE: Costo evitado capitalizado (marzo 2014) $CET \cdot (1 + COK_m)^T$ (US\$)	US\$ 1 269,44
Tipo de cambio promedio <sup>(d)</sup>	S/. 2,76
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 3 503,65
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0,92 UIT</b>

- (a) La información respecto a los salarios fue obtenida del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos". [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf). Asimismo el costo de las pruebas de laboratorio se obtuvo de la cotización de la empresa CORPLAB. Environmental analytical services.
  - (b) La fuente de este valor proviene del Estudio de Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano. OSINERGMIN, 2011.
  - (c) Cabe resaltar que la fecha de cálculo de la multa es de marzo de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
  - (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (abril 2013 – marzo 2014) del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
  - (e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>
- Elaboración: OEFA



66. De acuerdo a lo señalado, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,92 UIT.

**Probabilidad de detección (p)**

67. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que el incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su Plan de Fiscalización Anual con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.



**Factores agravantes y atenuantes (F)**

- 68. En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente no se han identificado factores agravantes ni atenuantes, conforme se encuentra establecido en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.
- 69. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= (0,92 \text{ UIT} / 0,50) * [100\%] \\ \text{Multa} &= 1,84 \text{ UIT} \end{aligned}$$

- 70. En consecuencia, la multa resultante es de **1,84 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,92 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>1,84 UIT</b>

Elaboración: OEFA

**IV.4.3 Por la presentación ante la autoridad administrativa de documentación elaborada de manera deficiente e inexacta**

- 71. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, la presentación ante la autoridad administrativa de documentación elaborada de manera deficiente e inexacta, resulta sancionable con una multa de hasta 50 UIT.

**Beneficio ilícito (B)**

- 72. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, Brata presentó ante la autoridad administrativa documentación elaborada de manera deficiente e inexacta, debido a que la información consignada en el Registro de Residuos Sólidos del año 2010 no concuerda con la contenida en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del mismo año, lo cual fue detectado mediante supervisión regular realizada el 14 de marzo de 2011.
- 73. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo la inversión necesaria para validar la información contenida en el Registro de Residuos Sólidos y en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el valor de dos (2) días de trabajo de un (1) ingeniero, el cual realizará la validación de la información contenida en el Registros de Residuos Sólidos y en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, con la finalidad de que ambos documentos presenten información eficiente y exacta.





74. Una vez estimado el costo evitado en dólares, éste es capitalizado por el periodo de treinta y seis (36) meses, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimada para el sector (COK). Este período comprende desde la detección del incumplimiento (14 de marzo de 2011) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
75. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5, el cual incluye el costo evitado a la fecha de incumplimiento, el COK, los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

**Cuadro N° 5**

<b>DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO</b>	
<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
CET: Costo de presentar información eficiente y exacta (marzo 2011) <sup>(a)</sup>	US\$ 158,56
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	15,40%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,20%
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento (marzo 2011 – marzo 2014) <sup>(c)</sup>	36
CE: Costo evitado capitalizado (marzo 2014) $CET \cdot (1 + COK_m)^T$ (US\$)	US\$ 243,68
Tipo de cambio promedio <sup>(d)</sup>	S/. 2,76
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 672,54
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0,18 UIT</b>

(a) La información respecto a los salarios fue obtenida del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos"

[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf).

(b) La fuente de este valor proviene del Estudio de Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Cabe resaltar que la fecha de cálculo de la multa es de marzo de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.

(d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (abril 2013 – marzo 2014) del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)

(e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: OEFA



76. De acuerdo a lo señalado, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,18 UIT.

#### **Probabilidad de detección (p)**

77. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que el incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su Plan de Fiscalización Anual con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

#### **Factores agravantes y atenuantes (F)**

78. En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente no se han identificado factores agravantes ni atenuantes, conforme se encuentra



establecido en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

79. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= (0,18 \text{ UIT} / 0,50) * [100\%] \\ \text{Multa} &= 0,36 \text{ UIT} \end{aligned}$$

80. En consecuencia, la multa resultante es de **0,36 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,18 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0,36 UIT</b>

Elaboración: OEFA

81. Por lo expuesto, corresponde imponer a Brata una multa total de **4,28 UIT**, debido a que:

- (i) No contaba con un Registro de Residuos Sólidos que consigne la cantidad de residuos generados.
- (ii) No realizó los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, en el parámetro H<sub>2</sub>S.
- (iii) La información consignada en el Registro de Residuos Sólidos del año 2010 no concuerda con la contenida en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del mismo año, al haber sido elaborados de manera deficiente e inexacta.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Rectificar la parte considerativa y el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 488-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de marzo de 2014, de conformidad con lo expuesto en el acápite II.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a la empresa Brata S.R.L. con una multa de 4.28 UIT (Cuatro con 28/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con el siguiente cuadro:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Brata no contaba con un Registro de Residuos Sólidos que consigne la cantidad de residuos generados.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	2,08 UIT
2	Brata no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, en el parámetro H <sub>2</sub> S, de conformidad con lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	1,84 UIT
3	La información consignada en el Registro de Residuos Sólidos del año 2010 no concuerda con la contenida en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del mismo año, al haber sido elaborados de manera deficiente e inexacta.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multa y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multa y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0,36 UIT
<b>TOTAL</b>				<b>4,28 UIT</b>

**Artículo 3°.-** Informar a Brata S.R.L. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en veinticinco por ciento (25%), si la administrada consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día





siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
María Luisa Egúsquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

